



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018.00007.00
EJECUTANTE: FERNANDO BERMUDEZ GARCÍA
DEMANDADO: ANAMARIA PATRICIA BERMUDEZ CARRILLO y CARLOS
ALFONSO BERMUDEZ LAFAURIE

CIÉNAGA, MAGD., QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Por auto del 7 de julio pasado fue requerido, por segunda vez, el ejecutado Carlos Alfonso Bermúdez Lafaurie, a fin de que procediera a allegar constancia actualizada del poder general otorgado por la otra integrante de ese extremo a través de la E.P. 1287 del 22 de agosto de 2016.

No obstante el holgado lapso avanzado, el conminado no aportó lo solicitado, por lo que es menester adoptar la decisión correspondiente para darle impulso a esta causa ejecutiva, como es requerir al ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la señora ANAMARIA PATRICIA CARRILLO BERMUDEZ, toda vez que ante la falta de acreditación de lo solicitado al Señor Carlos, no se puede tener por agotado el acto de enteramiento de la orden de pago.

Estipula el artículo 317 del C.G. del P., concretamente en el primer numeral:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Por lo dicho se

4. RESUELVE

1.- REQUERIR al ejecutante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar a la señora ANAMARIA PATRICIA

CARRILLO BERMUDEZ del auto de mandamiento de pago, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Para el agotamiento de esa carga, el ejecutante debe tener presente lo previsto en el Art. 291 y siguiente del C. G. del P., en armonía con lo trazado por el Art. 8 del decreto 806 de 2020, es decir, el uso de la herramienta electrónica denunciada en el libelo genitor o, según el caso, la que anuncie como medio de enteramiento, de esa estirpe, del uso de la parte a notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 041

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>